



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL**
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO CAMPIZ JIMÉNEZ
**DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD (DAS)**
RADICADO: 2013 – 00222

ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir de siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1.- Prescribe el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil:

"Art. 70.- El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos: solicitar medidas cautelares y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquélla.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de terceros. El apoderado no podrá realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni reservados exclusivamente por la ley a la parte misma; tampoco recibir, salvo que el demandante lo haya autorizado de manera expresa." -negrilla a intención del Despacho-

Encuentra el Despacho que el poder conferido por el señor GUSTAVO ADOLFO CAMPIZ JIMENEZ, obrante a folio 16 del expediente, no reúne los requisitos de que trata el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. Es así como el poder otorgado por el demandante se torna insuficiente, en tanto se observa que el mencionado mandato fue otorgado el **30 de julio de 2012**, con anterioridad a la fecha en que fue presentada la petición que originó el acto presunto demandado, esto es, el **125 de septiembre de 2012**, irregularidad que a futuro imposibilitaría que se dé un pronunciamiento de mérito, al evidenciarse una ineptitud sustantiva de la demanda.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado¹ afirmando que:

"El presente caso se trata de dilucidar si efectivamente el poder otorgado por el actor a su apoderada fue conferido en debida forma, caso afirmativo en el cual procedería la Sala a analizar el fondo del asunto, consistente en estudiar la legalidad del Oficio de fecha 27 de agosto de 2001, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de sus derechos salariales y prestacionales.

Veamos la Situación:

El Tribunal de primera instancia, se declaró inhibido para conocer el fondo del asunto por considerar que el poder otorgado por parte del actor a su apoderada es insuficiente, habida cuenta que no establece la controversia para la cual ha sido concedido. Al respecto citó jurisprudencia de la Sección Segunda Laboral de esta Corporación.

Procede entonces la Sala a analizar si la demanda es inepta por no haberse individualizado en el poder los actos enjuiciados y otros aspectos pertinentes.

A folio 1 del expediente obra el poder para actuar, que se otorgó en los siguientes términos:

*"Alberto Montalvo García, varón mayor de edad, domiciliado y residenciado en Codazzi, identificada (sic) con cédula de ciudadanía Numero 18'939.175 expedida en Codazzi, por medio del presente escrito confiero especial, amplio y suficiente a la Doctora Leini Genito Calvo Correa, mujer, mayor de edad, domiciliada en Valledupar, identificada con cédula de ciudadanía No.49.733,077 expedida en Valledupar, abogada en ejercicio titular de la T.P. 61.533 C.S.J. para que en mi nombre y representación inicie proceso ordinario laboral contra el Municipio de Codazzi.
Mi apoderada la Dra. Calvo Correa, queda facultada para transigir, desistir, sustituir, recibir y demás facultades conferidas legalmente".*

En el poder arriba transcrito, se indicó el nombre de poderdante y de la apoderada, sus cédulas de ciudadanía y que se iniciaría proceso ordinario laboral contra el Municipio de Codazzi, para lo cual la apoderada quedaba autorizada para ciertas facultades.

No obstante lo anterior, para la Sala es evidente que el actor, al otorgarle el poder a su apoderada no especificó cuál era el asunto para el cual se había otorgado, ni se indicó en él, el acto sobre el cual recaería la demanda y menos aún se señaló que se trataba de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa, requisitos éstos indispensables para conocer, por parte del Juez, sobre las facultades que se han dado en el mandato y que en éste caso no fueron previstos.

Aunado a lo anterior, observa la Sala que el poder fue elaborado el 23 de abril del 2001, para demandar un acto administrativo de fecha 27 de agosto de 2001, circunstancias de tiempo que permiten determinar que el referido mandato había sido otorgado incluso antes de la expedición del acto cuya nulidad se pretende. Razón por la cual, se colige que el poder en cuestión no fue concedido conforme a las previsiones del artículo 70 del C.P.C.

Por tanto, es claro que en el sub lite, efectivamente había lugar a la inhibición por parte del a quo, para conocer el fondo del asunto, por lo que se impone a la Sala la confirmación de la providencia de primera instancia."

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A", C. P. Ana Margarita Olaya Forero, providencia del 21 de junio de 2007, Radicación Nº 200012331000200101670-01 (0718/06).

2.- Prescribe el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil: "*Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. [...]*". –negrilla a intención del Despacho-.

De ahí que en el poder que se confiera, deberá establecerse cuál es el acto administrativo a demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3.- Se deberán aportar en copia auténtica los documentos obrantes a folios 19 y 20 del expediente.

4.- Del memorial y de los anexos que se presenten en cumplimiento de los requisitos exigidos se allegará copia para cada uno de los traslados.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

COO.